



Rama Judicial  
República de Colombia

### Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2021-00057</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LINA MARIA HENAO CASTAÑO</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, BANCO BBV A, CALIXTO LIÑAN FELIPE Y ÉXITO</b>

En el sub examine, se tiene que la señora **LINA MARIA HENAO CASTAÑO**, solicitó la apertura de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, a fin de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, esto luego del fracaso del primer intento de negociación ante la Notaria Única de Salamina, Magdalena.

En consecuencia de lo anterior, el despacho dio apertura a dicho trámite judicial mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022, nombrando en esa oportunidad a la contadora **MARÍA OTILIA BRICEÑO MONTES** como liquidadora en el asunto.

Recibido el trabajo de inventario de parte de la mencionada profesional, como también las constancias de notificación a los acreedores, uno de ellos, el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, solicitó la terminación anticipada del proceso por la incapacidad económica de la solicitante para cubrir el monto adeudado, motivo por el cual, procede el despacho a verificar lo propuesto por el acreedor mencionado, a fin de realizar el respectivo control de legalidad, teniendo en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Primeramente, cabe recordar que, la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante se encuentra reglada en el Título IV del Código General del Proceso, teniendo como espíritu normativo que aquellas personas apartadas del comercio tengan la oportunidad de ceñirse a un

procedimiento legal que le permita realizar un acuerdo de pago con sus acreedores a fin de cumplir de una manera u otra con sus obligaciones económicas pendientes.

Lo anterior, en el supuesto de que el deudor cuente con el suficiente patrimonio económico para sufragar por lo menos un gran porcentaje del monto adeudado a cada uno de los acreedores, de lo contrario, no se cumpliría el objetivo del legislador, pues la ausencia de activos que compensen las obligaciones acarreadas por la persona solicitante, impediría que la negociación prosperara, habida cuenta de la necesidad de adjudicar bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor a sus acreedores como forma de pago.

Seguidamente, descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora **LINA MARIA HENAO CASTAÑO** le adeuda a: **BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, BANCO BBVA y CALIXTO LIÑAN FELIPE**, la suma de **\$478.000.000**.

Igualmente se advierte que la liquidadora nombrada por el despacho allegó inventario de bienes de propiedad de la señora **LINA MARIA HENAO CASTAÑO**, del cual se desprenden los siguientes:

- Bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 040-559920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Avaluado en \$179.000.000.
- Bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 040-559937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Avaluado en \$180.700.000
- Electrodomésticos: Picadora y tostadora, avaluadas en \$180.000

Lo expuesto para un total de **\$360.380.000**

Al respecto, esta judicatura valoró los certificados de tradición de cada uno de los inmuebles descritos, encontrando que sobre el primero de ellos pesa una medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, en virtud de la acción ejercida por **BANCOOMEVA**.

En cuanto al segundo, de acuerdo a la última anotación del certificado de tradición, fue objeto de venta leasing al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Así las cosas, se evidencia que la solicitante no tiene dominio de los bienes inmuebles inventariados, y en consecuencia no puede hacer uso de ellos como activos propios para solventar la deuda objeto del asunto, y por ende no posee la capacidad económica para establecer una negociación con las entidades acreedoras, máxime si estos no aceptaron su propuesta de pago cuando fueron convocados ante la Notaria Única de Salamina, Magdalena.

En ese orden de ideas, es palpable la necesidad de dar por terminado el presente trámite, por considerarse que no cumple con las exigencias mínimas que entornan la naturaleza del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en virtud de la carencia de activos de titularidad de la actora, con los cuales pudiere pagar total o parcialmente la suma adeudada, pues no existen bienes ni siquiera en una cuantía considerable para solventar las acreencias de la solicitante, es decir tiene bienes avaluados en \$180.000 para cubrir una obligación que asciende a la suma de **\$478.000.000**. Aunado a ello, la mayoría de los acreedores se han mantenido silentes durante la gestión judicial, teniendo únicamente el pronunciamiento del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, cuya manifestación fue negativa, tal y como en principio se mostró ante la Notaria Única de Salamina, Magdalena.

En ese sentido, es necesario resaltar que el Código General del Proceso en el artículo 132 del C.G.P., en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable denominada CONTROL DE LEGALIDAD, aplicable en todos los trámites para con ello poder sanear o corregir las irregularidades dentro de los procesos judiciales, el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento de manera oficiosa; en consecuencia de lo anterior, se decretará la terminación anticipada del presente trámite ante la falta de activos de parte de la deudora, tal como se explicó anteriormente.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA** del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora **LINA MARÍA HENAO CASTAÑO**, dada la insuficiencia de activos de la deudora para el pago de las obligaciones a todos los Acreedores.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a favor de la parte interesada por no haberse causado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, y consonantemente el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO**

**Juez**